

GOBIERNO DE CHILE  
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS  
 PUBLICAS

REF: Deniega entrega de información relativa a solicitud que indica, conforme lo dispone la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

SANTIAGO, 04 AGO 2016 2766  
 RESOLUCIÓN EXENTA DGOP N° \_\_\_\_\_/

**TRAMITADA**  
 04 AGO 2016  
 OFICINA DE PARTES  
 DIREC. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE HACIENDA  
 OFICINA DE PARTES  
 RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL  
 TOMA DE RAZON  
 RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES MAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. . U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ \_\_\_\_\_  
 IMPUTAC. \_\_\_\_\_  
 ANOT. POR \$ \_\_\_\_\_  
 IMPUTAC. \_\_\_\_\_  
 DEDUC.DTO. \_\_\_\_\_

VISTOS:

- Las necesidades del Servicio.
- Presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por don \_\_\_\_\_, a través del Formulario N°58174, de 22 de junio de 2016.
- Lo dispuesto en la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285 de 2008, en adelante Ley de Transparencia.
- Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.285, de 2008.
- Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Ley N° 19.628 de 1999, Sobre Protección a la Vida Privada.
- Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los organos de la Administración del Estado, publicadas en el Diario Oficial de 14/09/2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- D.S. MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El D.S. MOP 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, principalmente lo señalado en los amparos C41-14 y C193-10.

N° Proceso 10085538

*Docto. Busto*

*[Signature]*

## CONSIDERANDO

Que, con fecha 22 de junio de 2016, se recibió la solicitud de información pública N° 58174, presentada por don [REDACTED] cuyo tenor literal es el siguiente: "EN LO PRINCIPAL: Solicita Información Mediante Ley 20.285 de Transparencia de la Función Pública EN EL PRIMER OTROSI: Adjunta antecedentes

AL SEÑOR ENCARGADO DE TRANSPARENCIA DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICA

[REDACTED] Representante del Servicio de Asesoría, Consultoría Legal, Administrativa y centro de Investigación en Prevención del Delito y Protección del Medio ambiente, Limitada &#147;EQ-Anime. CORREO ELECTRONICO:

*Centro que se encuentra interesado en la investigación de muchos temas relativos a la comisión de delitos y protección del medio ambiente con la finalidad de preservar la sensación en seguridad en la comunidad. Realizando para esto mediciones de estadísticas y estudios detallados de vulnerabilidades, resultados que se derivan a los estamentos pertinentes a fin de poder aportar a la solución o disminución de estos, retomando el control de las autoridades, como asimismo apoyando la gestión del Contraloría General de La República a las facultades fiscalizadoras contenidas en la ley N° 10.336, &#147; Ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de La República&#148; cuando funcionarios de las instituciones del Estado Incumpla sus funciones.*

### INFORMACION QUE SE SOLICITA MEDIANTE LEY 20.285.

*Que se indique la hora la cual fue solicitado el servicio de grúa por la autoridad de Carabineros de Chile al Call Center del CMVRC para el traslado del vehículo patente [REDACTED] y se indique la que fue retirado el vehículo en calle [REDACTED] comuna de la pintana".*

- El artículo 5 de la Ley 20.285 de 2008, Ley de Transparencia, al tratar el principio de transparencia de la función pública, señala que: "...los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."
- Que, en aplicación de lo antes señalado, el artículo 10 del mismo cuerpo legal, reconoce a toda persona el derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
- Que, en lo que respecta a la solicitud señalada precedentemente, es necesario considerar que la información que está solicitando el Sr. [REDACTED] dice relación con hechos ligados al ámbito privado del dueño del vehículo consultado, que la ley trata como "datos personales". Así lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia en el amparo C41-14, al señalar que "...lo solicitado en la especie lo constituyen un conjunto de datos que constan en todas las partes policiales, constancias o denuncias vinculadas a accidentes de tránsito que haya elaborado Carabineros de Chile, y que involucren a la persona que el reclamante identifica y/o al vehículo cuya placa patente señala en la solicitud. Pues bien, los dos parámetros que el reclamante ha indicado para efectos de hallar los señalados partes, constancias o denuncias que contienen la información que específicamente pide, pueden permitir la identificación de una persona natural, y en ese entendido es información constitutiva de datos de carácter personal. Así ocurre con el nombre de la persona que identifica el reclamante y con la placa patente que el mismo identificó, en tanto esta última información puede ser asociada a una persona natural identificada, en la medida que ella figure como dueña del respectivo vehículo". Agrega el fallo que "...asimismo, la información que el reclamante ha solicitado específicamente -esto es: fecha y hora de la ocurrencia del accidente, Unidad Policial en que se dejó la constancia o denuncia o participó en el procedimiento, RUT e identificación de las personas involucradas y testigos, patente de los vehículos involucrados, daños de los vehículos involucrados, lesionados, y descripción de los hechos del caso-, en cuanto se asocie a los datos personales señalados como parámetros de búsqueda de os partes, denuncias o constancias, debe también estimarse constitutiva de datos personales, por cuanto se trata al tenor de la definición que contempla el artículo 2º letra d) de la Ley N° 19.628, de antecedentes «relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables».

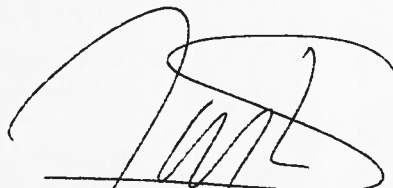
- Que la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada en su artículo 2 letra "f", define como datos personales "(...) los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables".
- Que la citada norma en su artículo 7, establece el principio de confidencialidad de aquellos datos obtenidos de fuentes no accesibles al público, y en tal sentido señala que las personas de los organismos públicos o privados que trabajan en el tratamiento de datos personales, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como así mismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos. En el caso particular, las condiciones e historia del retiro del vehículo consultado es información que no está disponible al público, porque son parte de investigaciones penales y procedimientos infraccionales de la Ley 18.290 (Ley Tránsito).
- En el mismo sentido, el artículo 9 inciso primero de la ya mencionada Ley 19.628, señala que el principio de finalidad de los datos tiene por objeto que éstos sólo deben utilizarse para los fines para los cuales hubiesen sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público. Por consiguiente, la ley expresamente excluye la entrega de datos personales a terceros para finalidades distintas de aquellas por las cuales fueron recopiladas y requeriría de la autorización del titular. Asimismo, la solicitud de información no solamente vulnera el principio de finalidad, sino que además, carece de interés público.
- Que al efecto, la citada jurisprudencia ha señalado que para definir qué dato personal tendrá el carácter de secreto, el Consejo ha optado por circunscribir los efectos de sus decisiones utilizando los denominados tests de daños y de interés público: «Ambos, que pueden ser complementarios, consisten en realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla para determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación. El primero se centra en ponderar si la divulgación puede generar un daño presente, probable y específico a los intereses o valores protegidos de mayor entidad que los beneficios obtenidos; el segundo, en ponderar si el interés público a obtener con la entrega de la información justifica su divulgación y vence, con ello, la reserva» (Decisión C193-10).
- Que para el caso particular, no se verifica un interés público preponderante en la divulgación de la información requerida, que permita justificar que la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628 ceda ante interés general de la divulgación de la información, pues se trata de antecedentes asociados a un determinado hecho de tránsito que involucra a una determinada persona y vehículo, sin que exista claridad del objeto del requerimiento, como tampoco se ha acreditado dicho interés público y que se justifique su publicidad. Por lo mismo, los datos solicitados en la medida que permitieran conocer la condición del vehículo de una persona determinada, como asimismo su condición ante la Ley, se enmarcan en la definición de datos personales que contempla el artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
- Que, el artículo número 21 inciso primero de la Ley de Transparencia, dispone que "las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derecho de carácter comercial o económico".
- Que, asimismo, el artículo N° 35 del Decreto Supremo N° 13 de 2009, de la SEGPRES, Reglamento de la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, al tratar la Denegación de Información, señala que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 34 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley. En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por el medio que corresponda, y deberá ser fundada. Agregando además, que la resolución denegatoria se notificará al requerente en la forma dispuesta en el artículo 37 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en el artículo siguiente y en el Título V de dicho Reglamento.
- Que, en consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 21 de la Ley 20.285 de 2008, sobre Acceso a la Información Pública y en el citado artículo N° 35 del Decreto Supremo N° 13 de 2009, de la SEGPRES, Reglamento de la Ley 20.285, se deniega la información solicitada, puesto que el requerimiento del Sr Infante afecta el derecho a la privacidad del propietario del vehículo consultado, decisión que se formaliza mediante la presente Resolución Exenta, que será notificada oportunamente al solicitante.

- Se hace presente a don . que según lo dispone el artículo 24° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
- Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución denegatoria de entrega de información.

#### RESUELVO

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida por don ., a través de la solicitud de acceso a la información N°58174, de 22 de junio de 2016, por el cual solicita "Que se indique la hora la cual fue solicitado el servicio de grua por la autoridad de Carabineros de Chile al Call Center del CMVRC para el traslado del vehículo patente DRLR-30 y se indique la que fue retirado el vehículo en calle primavera 03741 comuna de la Pintana", por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21° N°2° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
2. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a don . mediante correo electrónico dirigido a contacto@ . a la Encargada de Transparencia DGOP, y a la Encargada SIAC CCOP.
3. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

#### ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



Ministerio de Obras Públicas  
Ministerio de Obras Públicas  
Ministerio de Obras Públicas  
Ministerio de Obras Públicas  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**GOBIERNO DE CHILE  
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS  
 PUBLICAS**

<b>MINISTERIO DE HACIENDA          OFICINA DE PARTES</b>  <b>RECIBIDO</b>
---

<b>CONTRALORIA GENERAL          TOMA DE RAZON</b>  <b>RECEPCION</b>		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. . U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
<b>REFRENDACION</b>		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

*Eduardo Abarca Bustos*  
 EDUARDO ABRACA BUSTOS  
 Coordinador de Concesiones  
 de Obras Públicas

*Alexander Klimadenko Richaud*  
 ALEXANDER KLIMADENKO RICHAUD  
 Jefe División Jurídica  
 Coordinación de Concesiones  
 de Obras Públicas

*7*